

Autorizan pago fraccionado de derechos arancelarios y del IGV que afecten la importación de vehículos destinados a servicios públicos de transporte

DECRETO SUPREMO N° 105-2000-EF

CONCORDANCIA: LEY N° 27502

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el servicio público de transporte terrestre es una actividad económica básica para atender las necesidades de desplazamiento de las personas en la comunidad y de la producción derivada de los sectores turismo, minero, industrial, pesquero, agrícola y otros cuyo desarrollo viene promoviendo el Estado;

Que, un significativo porcentaje de la flota vehicular habilitada para el servicio público del transporte terrestre urbano, interurbano e interprovincial de pasajeros, del transporte turístico y de carga supera los 18 años de antigüedad;

Que, la antigüedad de los vehículos es un factor importante dentro de las condiciones de seguridad en la prestación de los servicios públicos de dichos servicios, por lo que es necesario apoyar la estabilidad del sistema mediante medidas excepcionales de carácter temporal que permitan la renovación del parque automotor, mejorar sus condiciones de mantenimiento, y por consiguiente los factores de seguridad y calidad;

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 20) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el Artículo 17 de la Ley General de Aduanas, promulgada con el Decreto Legislativo N° 809, concordante con el Artículo 36 del Decreto Legislativo N° 809, y al amparo en lo dispuesto en el numeral 4.4 del Artículo 4 de la Ley N° 27181;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase el pago fraccionado de los derechos arancelarios y el Impuesto General a las Ventas hasta el 31 de diciembre del año 2004 que afecten la importación de vehículos destinados a los servicios públicos de transporte siguientes:

a) Transporte urbano e interurbano de pasajeros: Omnibus de hasta cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de su fabricación y con peso seco igual o mayor de 8,500 kilogramos, siempre que hayan sido diseñados para dicho servicio y que cuenten con el volante de dirección originalmente ubicado al lado izquierdo.

b) Transporte interprovincial e internacional de pasajeros y transporte turístico: Omnibus nuevos con peso seco igual o mayor de 8,500 kilogramos, siempre que hayan sido diseñados para dicho servicio y que cuenten con el volante de dirección originalmente ubicado al lado izquierdo.

c) Transporte de carga: Camiones o tracto camiones nuevos de las categorías B-4 y B-5 y que cuenten con el volante de dirección originalmente ubicado al lado izquierdo.

Artículo 2.- El pago fraccionado a que se refiere el artículo anterior será efectuado en nueve (9) cuotas igual les de vencimiento semestral, la primera de las cuales deberá ser cancelada a los seis meses de la fecha de levante de los bienes materia de importación. La tasa de interés a aplicar será equivalente a la Tasa de Interés Pasiva en Moneda Extranjera (TIPMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 3.- Para acogerse al pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1 del presente

decreto supremo la empresa de transportes debidamente autorizada deberá presentar a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS) lo siguiente:

a) Una solicitud con carácter de declaración jurada en la que se indicarán los bienes materia de la importación y el valor CIF de éstos.

b) Constancia de concesión, permiso de operación o del registro de empresas (en el caso de transporte de carga), vigente a la fecha de expedición del presente decreto supremo emitida por las autoridades competentes siguientes:

- Municipalidad Provincial respectiva para el servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros.

- Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o por las Direcciones Regionales de Circulación Terrestre, según corresponda, para el servicio público de transporte interprovincial e internacional de pasajeros de transporte turístico de pasajeros y de servicio de transporte terrestre de carga.

c) Garantía que cubra el monto de la deuda tributaria objeto del fraccionamiento y de sus intereses. La garantía deberá tener vigencia hasta el pago total de la deuda y será constituida según lo dispuesto en el artículo siguiente.

d) Póliza de seguro con cobertura que cubra todo riesgo sobre el (los) vehículo(s) materia de importación. Esta disposición no es aplicable para los obligados que acrediten la posibilidad de sustituir dicha garantía a satisfacción de ADUANAS, en caso de pérdida o deterioro.

Artículo 4.- La garantía a que se refiere el inciso c) del artículo inmediato anterior, podrá tener cualquiera de las siguientes formas:

a) Carta fianza irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata, emitida por una entidad bancaria, financiera, de Fondos de Sociedades de Garantía o compañías de seguros expresadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

b) Póliza de caución irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata una vez ocurrido el siniestro, emitida por una Compañía de Seguro, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente endosada a favor de ADUANAS.

c) Certificado bancario en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En este caso, ADUANAS será responsable de la custodia de dicho título.

d) Primera hipoteca sobre bienes inmuebles de propiedad del beneficiado o de terceros, con arreglo a las disposiciones vigentes, a favor de ADUANAS.

Por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá ampliar el tipo de garantías a que se refiere el presente artículo.

Conforme se realicen los pagos, la garantía será reducida proporcionalmente pudiendo incluso ser sustituida por otra que cubra el saldo del adeudo fraccionado.

Artículo 5.- El beneficiado con los alcances de la presente norma perderá el derecho al fraccionamiento en caso que:

a) No utilice exclusivamente los vehículos en el servicio público de transporte terrestre, urbano e interurbano, interprovincial e internacional de pasajeros por carretera, en el transporte turístico o en el transporte terrestre de carga.

b) De uso distinto al declarado a los bienes materia de importación.

c) Transfiera, sin autorización previa de ADUANAS, el (los) bien (es) importado (s) con el beneficio del fraccionamiento, siempre que estén comprendidos dentro de los vehículos prendados conforme a lo previsto en el presente decreto supremo.

d) No mantenga en vigencia la garantía con el monto adeudado.

e) No mantenga en vigencia la póliza de seguro contra todo riesgo en los casos en que ésta sea exigible.

f) No cancele dos cuotas consecutivas o alternas del fraccionamiento otorgado.

g) Incumpla con las obligaciones derivadas en las disposiciones contempladas en el presente decreto supremo, así como en las establecidas en las normas complementarias que se originen como consecuencia de su aplicación.

Artículo 6.- ADUANAS dictará las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

Artículo 7.- El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

AUGUSTO BEDOYA CAMERE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas